

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
344/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herreras Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	554-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito y anexo del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León¹**, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] Por medio del presente escrito ocurro a solicitar DESISTIMIENTO de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo del Estado de Nuevo León que en este acto represento.

En ese orden de ideas y toda vez que el escrito que suscrito (sic) se encuentra signado con firma electrónica (FIREL), solicito respetuosamente que la ratificación del presente se tenga por entendida con la certificación de dicha firma, o de no ser así, se otorgue la posibilidad al suscrito para ratifica por medio del sistema de videoconferencia; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad en la materia.

[...]

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

¹ Representación reconocida en autos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴”**.

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación.**

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 581, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 581.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 581, a

⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024

*través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)*⁶.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁷.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que, en ese propio acto, se tenga por ratificado el desistimiento formulado.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se

⁶ Conviene precisar que si bien en la demanda se señaló como acto impugnado el desechamiento de las observaciones hechas al Acuerdo 581, por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, de su lectura integral, así como de las constancias anexas, se advierte que dicho acuerdo se refiere a la aprobación de la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024

considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁸.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse cerrado la instrucción, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En el caso, además, el desistimiento fue formulado por el representante legal del Poder Ejecutivo debidamente acreditado, por lo que subsiste plena aptitud procesal para abandonar la instancia antes de que se dicte resolución definitiva.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL*”.

La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:02Z / 18/02/2026T09:14:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a 62 82 bd 0b 8f 5b 06 0e 07 f0 24 84 da fd 11 7a 15 1c 1e 92 c7 5d f1 2f ed 90 ef ee b5 14 72 5c 53 79 6e cf 87 a4 e5 5a 86 e7 d5 1a 6a 82 02 0d 8b e1 0b bd 14 e9 2a 9b 62 28 20 63 92 ef b4 2f 10 ba 9f 01 59 00 e8 8f 5c b5 ae f8 13 1d f6 be 4e 06 30 7a 4e cb ce 9c 95 a8 f9 51 7e 94 cb f3 13 db 19 cf 08 bd 42 24 68 5d 04 89 b3 5e 08 74 57 43 78 e5 1d 47 03 7c ab c2 e0 95 44 09 3d a3 04 d9 dd 8f cd 54 1d f6 e3 6e 5b f9 94 39 d5 4c fe fe a9 9d c5 53 d0 50 07 7a 7e 19 5e ce 97 25 5e c3 4d 25 96 9d 5f f2 cf ac 5b ae a6 a9 3d 83 b8 cb 02 36 34 34 33 ca 57 b7 80 e3 a2 bb f3 b5 f5 53 33 c0 80 ce cb 98 83 07 ea 28 e0 75 5a ac 61 c6 e6 36 06 ee e6 3b 04 67 21 5f b6 f4 93 be 69 fc 44 a7 d7 56 88 c0 c0 a9 6c 06 78 56 b0 24 51 f0 37 3c ad 70 d8 20 ca cb 26 9c 18 24 93 fd 79 98 80 e0 3f 90 b0 85 fe d4 32 9a 27 38 57 dd c0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:02Z / 18/02/2026T09:14:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:02Z / 18/02/2026T09:14:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1064410			
	Datos estampillados	2CB0BE86DA9F0F935B8563EDA35D4C97EA9A80A8139472D04A24BA4EA27E52AA32E			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:57Z / 16/02/2026T14:51:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 0a 7e 8c a0 b1 9e 12 78 11 7c 7f 65 a0 24 b1 ee 4d 6b 1b c9 07 8b 9a 09 b3 61 3d ca a5 d5 8f cd 13 30 be fc e5 d8 fb ee 7e 88 07 3b e5 51 97 c5 30 7a 00 36 03 2a 95 11 71 57 03 9d 5f 3a 87 d5 62 fa 78 ef b5 24 4f 7b bd 3c 14 14 bf c0 48 b1 19 ce 69 68 fd 40 14 10 59 5c 85 0d 5d 1c 4c 47 04 66 8e 39 cb 75 2e 28 05 56 4b ba 79 7a 8f f3 42 5a 0e 09 d2 c3 f4 4e b4 96 32 c2 52 4d a0 d8 87 dd 49 5b 9a a8 98 f5 07 73 ee b8 e2 1e c1 81 e3 b5 5a 27 bf 9d b4 a2 5d a5 6e 2d b3 27 e7 5d 78 07 4d 2e 9e f5 24 3d d2 a2 82 fc 6d 3d f3 a4 86 b0 59 b9 e0 49 8f c7 45 d4 f1 07 8c 8f 62 3e 94 5c c6 b1 c2 09 41 77 b6 08 bf 66 0b d5 0c 89 36 92 9f 58 49 8e dd 1d 01 e0 ec 4a 82 02 56 d4 68 f6 35 1a d7 01 f7 61 40 39 18 f6 5a 31 16 83 d4 5b 20 d6 d4 37 bb ee 2c 05 25 c2 16 19 06				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:58Z / 16/02/2026T14:51:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:57Z / 16/02/2026T14:51:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1055236			
	Datos estampillados	99F30DBC08C304DCA3E1340CBDC20C811329874C02F1F4F334CA91480B3D6537A2C0			